



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.06
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Apelación sentencia – Aceptación de cargos
Procesado : Juan Manuel Salazar Gómez
Delito : Homicidio tentado
Radicado : 66001-60-01248-2013-00319-01 (Interno 9063)
Juzgado de conocimiento : Juzgado 2º Penal del Circuito Adolescentes - Pereira
Tema (s) : Artículo 187 CIA y principio de legalidad - Discrecionalidad
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta : 416 del 04-09-2014
Lectura : 15-09-2014, hora 2:30 p.m.

PEREIRA, R., CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la víctima, en contra del fallo condenatorio, proferido el día 29-04-2014 en el asunto de la referencia.

2. LOS HECHOS RELEVANTES

Se indica en los registros que el 12-03-2013 a eso de las 15:15 horas, en el barrio Samaria II, reportaron a la Policía que había un herido en la manzana 36, sobre la vía pública, y al desplazarse hasta allí, son informados que tanto el agresor como la víctima, se dirigían hacia el hospital en un automotor, y luego de la persecución de rigor, lo interceptan en la avenida Belalcázar y verifican la presencia de dos personas, una de ellas con heridas en su cuerpo, por lo que permiten que llegue hasta la clínica Los Rosales, donde requisan al supuesto agresor, a quien hallan un cuchillo y advierten su ropa ensangrentada, así como sus manos, y quien se identifica como Juan Manuel Salazar Gómez, de 17 años de edad. Atendidas las circunstancias narradas, capturan al agresor.

3. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La audiencia de formulación de la acusación se llevó a cabo el día 22-05-2013 y en ella el imputado aceptó los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación – FGN, motivo por el cual se anunció que el sentido del fallo sería de responsabilidad del adolescente. Más adelante, luego de una posposición (16-01-2014), se celebró la audiencia de imposición de sanción el día 06-03-2014, donde se puso en conocimiento un informe psiquiátrico y se escuchó a los sujetos procesales. El día 29-04-2014 se da lectura al fallo, pero como la vocera judicial de la víctima quedara inconforme, apeló ante este Tribunal, sin embargo el *a quo* lo denegó, y fue concedido por vía de queja por esta misma Corporación.

4. LA SINÓPSIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Dada la aceptación del adolescente, en la audiencia de formulación de acusación, lo declaró responsable, a título de autor, de homicidio en grado de tentativa; y, por consiguiente, lo sancionó con internamiento en medio semi-cerrado, por el término de quince (15) meses. Se hicieron otros pronunciamientos inherentes a la sanción impuesta.

Estimó el juzgador de primer grado, al individualizar la sanción que cuando los adolescentes infringen la ley penal, las sanciones deben ser de índole protector, educativo y restaurativo, lo que para el caso concreto significaba que empero la previsión del artículo 187 del CIA, sobre la privación de la libertad, dado el carácter anotado y las condiciones particulares de Juan Manuel Salazar G., acreditadas con el informe socio-familiar de la Defensoría de Familia y el dictamen de psiquiatría forense, la sanción que mejor se aviene es el internamiento en medio semi-cerrado, como solicitara la misma Defensoría de Familia.

5. EL RESUMEN DE LA ALZADA

La procuradora judicial de la víctima se apartó de la determinación del fallo para replicar que ha debido imponerse como sanción la privación de la libertad, conforme dispone el artículo 187 del CIA, que la prescribe de tal manera que no le es dado al juez modificarla por el internamiento en medio semi-cerrado, como aquí ocurrió. Invocó también que se ha omitido aplicar lo previsto por el artículo 199 de la codificación citada, prohibitiva de

beneficios en aquellos eventos donde sean menores de edad las víctimas, que es justamente lo que se ha presentado en este asunto.

6. LA SÍNTESIS DE LOS NO RECURRENTES

6.1. La Fiscalía General de la Nación - FGN

Pidió la confirmación de sanción decretada para el adolescente porque consideró que la fundamentación de la recurrente, apoyada únicamente en el principio de legalidad, es una visión aislada que desconoce lo prescrito en el artículo 140 del mismo ordenamiento, que manda hacer prevalecer el interés superior del niño, con estribo en los principios rectores de protección integral, pedagógicos, que son especiales y diferenciados del sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA.

Reiteró la FGN que no obstante la gravedad de la conducta cometida, debe privilegiarse en el sistema, la necesidad de la sanción que ayude a asumir la responsabilidad del adolescente y sus respectivas consecuencias. Resaltó que en este caso obra un informe de la Defensoría de Familia sobre el entorno del menor, que se trata de un estudiante del Sena, cuya práctica realiza en el hospital San Jorge, que tiene un trastorno psicológico que es tratado y cuenta con el acompañamiento de la familia. Además, debe considerarse que luego del ilícito, se comportó responsablemente al aceptar los cargos y en conjunto con la familia, se comprometieron en lo económico con la familia del agredido.

6.2. La defensa del adolescente

Solicita la confirmación de la decisión apelada. Sostiene que la sanción impuesta a su patrocinado, cumple el carácter educativo del SRPA, pues se orienta a que los destinatarios hagan consciencia del perjuicio provocado, así como incorpore valores y principios para que discierna la importancia del respecto a los derechos y libertades de los demás.

Frente a la invocación de prohibición de beneficios por tratarse de una víctima menor de edad, refuta que lo sea porque no obra prueba en el plenario, razón por la cual el mismo juez en su fallo se abstiene del trámite incidental de manera oficiosa. Sobre la aplicación del artículo 187 del CIA, señala que no limita al fallador para que considere otras sanciones de menor rango, en atención al interés superior del menor y a que la privación es una medida excepcional.

En el caso de Juan Manuel Salazar G., según las circunstancias particulares que lo rodean, la privación de la libertad no resulta útil ni necesaria, más bien atentaría contra los fines y principios del sistema. Recuerda la defensa que cuando ocurrieron los hechos, el hoy sancionado, recapacitó sobre su error y ayuda al lesionado para que le presten auxilio médico; posteriormente, entrega el arma y declara su autoría en el punible. Amén de ese comportamiento, también debe considerarse que cursa estudios en el Sena y es la primera vez que se ve implicado en un asunto semejante.

7. LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

7.1. La competencia en segundo grado

Esta instancia judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón de lo dispuesto por los artículos 168 de la Ley 1098 y 34-1º de la Ley 906.

La regla general es que el escrutinio en esta sede, se concreta al tema de disidencia expuesto por el recurrente, salvo asuntos inescindiblemente relacionados¹⁻², en atención al principio de limitación que informa la segunda instancia.

7.2. El trámite del recurso y los presupuestos de viabilidad

Según el artículo 179 del CPP se surtió el traslado a los sujetos procesales que no recurrieron, quienes presentaron alegaciones, como atrás se indicó. Por otro lado, la técnica procesal moderna impone siempre la revisión previa de los supuestos de viabilidad, para examinar el tema de fondo discutido; los requisitos son concurrentes y necesarios, ante la falta de uno se frustra el estudio de la impugnación. Para el *sub lite* son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, todos se hayan debidamente cumplidos.

7.3. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la sentencia condenatoria dictada el día 29-04-2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, en

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. (i) Sentencia del 11-04-2007, MP: Jorge Luis Quintero Milanés, expediente No.26.128. (ii) Sentencia del 26-11-2007; MP: Yesid Ramírez Bastidas, radicado 23.068.

² ESPITIA GARZÓN, Fabio. Instituciones de derecho procesal penal, 8ª edición, editorial Legis, Bogotá DC, 2011, p.250.

contra del adolescente Juan Manuel Salazar Gómez, con ocasión de la apelación de la apoderada judicial de la víctima, quien reclama el cambio de la sanción de internamiento en medio semi-cerrado por la de privación de la libertad?

7.4. La resolución del problema jurídico

Lo que concita la atención en la alzada, es la medida correccional impuesta al adolescente Juan Manuel Salazar G., para cuyo efecto ha de memorarse su naturaleza en el marco de la justicia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA, así como la discrecionalidad del operador judicial y el principio de legalidad. Para el anunciado propósito, se impone acudir al precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que acoge sin reparos el artículo 17, sobre reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocida como “Reglas de Beijing”.

El mencionado instrumento internacional prescribe, cuando se refiere a los *Principios rectores de la sentencia y la resolución*, que: “17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: (...) b. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c. Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por acto grave en el que concorra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; (...)”. Todo el destacado es propio de este Tribunal.

La mencionada normativa traza recomendaciones sobre las pautas mínimas a considerar en los trámites judiciales, en procura de garantizar el debido proceso y la finalidad educativa y protectora que se le debe brindar al infractor a través de las medidas que se le impongan³. Tiene dicho la doctrina de la Corte Constitucional⁴:

Ahora bien, en la investigación y juzgamiento de las personas menores de edad tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así lo ha reconocido desde tiempo atrás la jurisprudencia de esta Corporación. Baste citar aquí la sentencia C-817 de 1999⁵ en la cual se afirmó literalmente que “[l]os procesos penales

³ ARIAS LÓPEZ, Juan Carlos. Bloque de constitucionalidad y responsabilidad penal para adolescentes, Módulo de aprendizaje auto-dirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial 2009, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2009, p.19.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-684 del 30-09-2009; MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ En esa sentencia se examinó la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 166, 185, 191 y 199 del Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor en ese entonces vigente- las cuales daban a entender que en los procesos penales los menores autores o partícipes de una infracción penal éstos no

contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros”.

Se tiene, entonces, que las garantías judiciales integrantes del derecho al debido proceso, consignadas en el artículo 29 constitucional, son plenamente aplicables en la investigación y juzgamiento de los adolescentes, tales como la garantía del juez natural, el principio de legalidad, el derecho a la defensa técnica, el derecho de contradicción, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, entre otras. El alcance de estas garantías judiciales ha sido adicionalmente desarrollado por numerosos instrumentos internacionales de derecho humanos, los cuales han establecido una serie de estándares aplicables en los procesos penales que se adelanten contra personas menores de edad, los cuales han sido empleados de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación como parámetro de control constitucional cuando ha examinado la constitucionalidad de las disposiciones legales que regulan la materia⁶. Sublínea y bastardilla del Tribunal.

Y su integración a nuestro sistema jurídico ha sido reconocida por vía del bloque de constitucionalidad, que permite entender que el enunciado fundamental “(...) resulta ensanchado en tanto que los artículos de la Carta resultan integrados con otros referentes normativos, en virtud de remisiones expresas que hace el propio texto constitucional.”, en palabras del profesor Quinche Ramírez⁷. La fuerza vinculante de las reglas aludidas ha sido avalada, tanto por la Corte Constitucional⁸ como por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁹.

requerían estar asistidos por un defensor. Las expresiones en cuestión fueron declaradas inexecutable por vulnerar el derecho a la defensa técnica, garantía constitutiva del derecho al debido proceso.

⁶ Ver entre otras las sentencias C-019 de 1993 en la cual se examinó la constitucionalidad de algunas disposiciones del Código del Menor en ese entonces vigentes, las cuales regulaban el proceso penal de los menores. En esta providencia se hizo alusión explícita a algunas de las garantías internacionales básicas a implementar en estas actuaciones –se afirmó, por ejemplo, que “el nuevo derecho internacional sobre los derechos del niño tiende a confirmar al menor como titular de la mayoría de las garantías procesales reconocidas por instrumentos tales como el Pacto Internacional o la Convención Interamericana, como derechos de toda persona acusada penalmente” y se citaron las disposiciones relevantes de las Reglas de Beijing-, precisando que tales garantías han ingresado al ordenamiento interno colombiano mediante la Ley 12 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el mismo sentido las sentencias C-819 de 1999, C-839 de 2001 y C-203 de 2005.

⁷ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC. 2011, p.82.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-203 del 08-03-2005; MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia fechada el 29-06-2011; MP: Julio Enrique Socha Salamanca, expediente No.35.681.

Explica la Corte Suprema de Justicia¹⁰, en otro fallo, con reiteración y referencia a las citadas normas internacionales, que debe existir una necesaria correspondencia entre la medida que recae sobre el menor, las circunstancias y la gravedad del hecho, las condiciones y necesidades del menor y los requerimientos de la sociedad; ello para concluir que *la privación de la libertad* será de aplicación restrictiva para aquellos casos que se traten de un delito grave y violento contra otra persona, o por reincidencia en otros ilícitos de igual naturaleza, y cuando no exista otra respuesta institucional apropiada.

Más adelante, en el mismo fallo, señaló que todas las medidas previstas por nuestro Estatuto para menores, incluida la *privación de la libertad*: “(...) *tienen expresamente señalada una finalidad protectora, educativa o pedagógica, y restaurativa, debiendo ser aplicadas con el apoyo de la familia del menor y la vigilancia de especialistas.*”.

En reciente decisión, la citada Colegiatura¹¹ tuvo ocasión de pronunciarse respecto a un caso semejante al que aquí se examina, donde se discutía el principio de legalidad en frente de la posibilidad que tenía el juez de imponer una sanción diferente, cuando se trataba de aquellos asuntos prescritos por el artículo 187 del CIA, así razonó la judicatura mencionada:

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se reitera el principio de legalidad consagrado en general para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en el artículo 29 de la Constitución Política, *“ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley”*.

Si en virtud de dicho mandato sólo pueden imponerse al menor las sanciones definidas en la ley, es evidente que la privación de la libertad en centro de atención especializado procede exclusivamente en los eventos señalados en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, es decir, cuando el delito por el cual se ha declarado su responsabilidad penal tenga prevista pena mínima de 6 o más años de prisión y el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 años de edad; o cuando, siendo mayor de 14 años y menor de 18, se le haya declarado responsable de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En tales casos, en consecuencia, no es discrecional del juzgador imponer una cualquiera de las sanciones

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia fechada el 07-07-2010; MP: Julio Enrique Socha Salamanca, expediente No.33.510.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia fechada el 22-05-2013; MP: Javier Zapata Ortíz, expediente No.35.431.

relacionadas en el artículo 177 de la Ley citada, como pareció sugerirlo el Tribunal Superior de (...) al calificar de “*excesiva e innecesaria*” la sanción de privación de la libertad impuesta por el *a quo* a (...), respecto de un cargo de hurto calificado y agravado penalizado legalmente en su extremo mínimo con 6 años de prisión.

No había lugar en el presente caso, por consiguiente, a aplicar una sanción distinta a la impuesta por el *a quo*. Esta era la que correspondía de acuerdo con la ley y ELEGIR UNA DISTINTA HABRÍA COMPORTADO LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El subrayado y las versalitas son deliberadas de esta Sala.

En este orden de ideas, con las premisas jurídicas apuntadas por el derecho judicial afinado en normativa nacional y el bloque de constitucionalidad, necesario es colegir que si bien hay un marco de discrecionalidad al momento de seleccionar la medida correctiva, también es cierto que en las precisas circunstancias prescritas por el legislador, en el artículo 187 citado, ninguna potestad cabe al juzgador y por contera imperativamente debe atribuir la consecuencia jurídica allí dispuesta, como es de la privación de la libertad.

En refuerzo de lo discernido, cabe resaltar que esta misma Corporación¹² tiene fijado su precedente horizontal en el mismo sentido, cuyos apartes pertinentes conviene traer a la memoria, para mayor ilustración: “*No es caprichoso, entonces, que el juez acuda a esta sanción; es la Ley la que determina su procedencia y ella, sin duda, consulta lo que sobre el punto han determinado las normas de derecho internacional (reglas de Beijing), que no la excluyen; al contrario la tienen prevista para cuando el adolescente incurre en una conducta grave, (...)*”.

7.5. El caso concreto materia de análisis

Los motivos empleados en el la sentencia revisada en esta instancia se concretan, en el plano jurídico al carácter protector, educativo y restaurativo de las medidas correccionales del SRPA; y en el plano probatorio, a las condiciones “especiales” de Juan Manuel Salazar G., según el informe socio-familiar de la Defensoría de Familia y una pericia psiquiátrica.

De cara a lo replicado por la impugnante, que predica la prevalencia del principio de legalidad, y con base en la doctrina expuesta en líneas anteriores, evidente se hace que razón le asiste, puesto que insuficientes son las razones aducidas por el *a quo*, quien se ubicó en el plano de la discrecionalidad, cuando se ha decantado con solidez que en las

¹² TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 13-07-2012; MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicado No.66001-60-00-036-2010-06749-01.

hipótesis estatuidas en el artículo 187 del CIA, está excluida una potestad interpretativa, so pena de quebrantar el principio de legalidad. Basta lo anterior para acoger la alzada y en su lugar revocar el fallo en este sentido.

Ahora, si en gracia de discusión pudiera el juzgado de primer nivel basarse, como lo hizo, en la pericia psiquiátrica, tampoco aprecia esta judicatura que los conceptos allí vertidos, tengan tanta solidez, como para apuntalar la hermenéutica jurídica aplicada. En efecto, la experticia dictamina que padece “*Síntomas compatibles con un trastorno adaptativo con síntomas depresivos*”, y prescribe que el tratamiento no es intrahospitalario, que amerita prescripción médica vigilada y el proceso terapéutico es ambulatorio.

En suma, descaminado anduvo el fallo en el sentido de prohijar una modificación de la medida correctiva perentoriamente dispuesta en el artículo 187 CIA, y por ende ello implica que se tase la pena teniendo como referente la privación de la libertad en centro de atención especializada – CAE.

Según el inciso 2º el artículo citado, la medida tendría como duración, mínimo dos (2) años y máximo ocho (8) años; pero como el delito fue tentado, en aplicación del artículo 27, inciso 2º, del Código Penal, y como no hay causales de agravación, se fijará en doce (12) meses. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 178 CIA, que prevé la posibilidad de que el juez modifique la medida en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

Se revocará la decisión impugnada para en su lugar disponer que la medida correctiva aplicable es privación de la libertad en CAE, por el término de doce (12) meses, sin perjuicio de que se modifique en los términos del artículo 178 CIA.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES NO.6, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA ,

1. REVOCAR el ordinal 2º de la sentencia de primera instancia, proferida el 29-04-2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira.

2. IMPONER, en consecuencia, al adolescente Juan Manuel Salazar Gómez privación de la libertad, en centro de atención especializada - CAE, durante doce (12) meses, conforme a la parte motiva de esta providencia.
3. ORDENAR, que por conducto de la Secretaría, se expida la correspondiente orden de internamiento en el Centro de Reclusión "Marceliano Ossa", para el cumplimiento de la medida.
4. DECLARAR notificada en estrados esta decisión, dado su pronunciamiento oral.
5. ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

JAIRO ERNESTO ESCOBAR S.
M A G I S T R A D O

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
M A G I S T R A D A

DGH / 2014